



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 475-98-AA/TC
UCAYALI
VÍCTOR TEDY LÓPEZ PANAIPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente, Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Tedy López Panaipo contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Víctor Tedy López Panaipo, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, interpone Acción de Amparo contra las empresas Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda. y The Maple Gas Corporation del Perú, por la comisión de actos materiales violatorios al derecho de propiedad en el inmueble de su pertenencia fundo Lucy, ubicado en la margen derecha de la carretera Federico Basadre km 8.600 de la ruta Pucallpa-Lima. Asimismo, pide que las demandadas en forma solidaria le paguen una indemnización por daños y perjuicios cuyo monto estima en la suma de ochenta mil dólares americanos (US \$ 80,000.00).

El demandante refiere como hechos, que el fundo de su propiedad en referencia está clasificado como terreno de selva de primera categoría, el mismo que fue preparado para fines agrícolas, contando para ello con obras de irrigación y vías propias para el cultivo de arroz, sembrío de árboles y productos de pan llevar. Y es el caso que el mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, las demandadas, que se dedican a la explotación y traslado del yacimiento de gas de la localidad de Aguaytía, provincia de Pedro Abad, irrumpieron de facto sin su conocimiento en el área de su fundo, dedicándose a trabajos de tendidos de ductos de conducción de hidrocarburo, utilizando para esto maquinaria pesada, tales como tractores de oruga, cargadores frontales, equipos de soldadura, camiones, grúas y otras maquinarias con personal respectivo, y como resultado del mismo, su predio sufrió varios destrozos.

El demandante señala, además, que si bien es cierto que la demandada Aguaytía Energy del Perú S.C.R.Ltda., mediante Resolución Suprema N.º 017-97-EM, posee permiso de operación por parte del Estado peruano que le autoriza a disponer servidumbre temporal a su favor para construir, operar y mantener ductos en el área de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus labores; sin embargo es de exigencia, para su caso, que cumpla con lo señalado en los artículos 2º y 51º del Reglamento para Transporte de Hidrocarburos por Ducto; aprobado por Decreto Supremo N.º 021-96-EM.

La demandada The Maple Gas Corporation del Perú contesta la demanda solicitando que se declare improcedente la Acción de Amparo y manifiesta: "[...] que los supuestos actos violatorios se han convertido en irreparables [...]", toda vez que los trabajos efectuados ya han concluido, lo que supone que el demandante interponga la acción civil ordinaria correspondiente para exigir los derechos que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente. Arguye, además, que el amparo no es la vía idónea para exigir el pago de una indemnización o compensación. Asimismo, contesta la demanda refiriendo que la ejecución de la obra es legítima, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 31º de la Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, Ley de Comunidades Nativas, aprobada por el Decreto Ley N.º 22175 y, además por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 653, las tierras de selva y ceja de selva están sujetas a las servidumbres de libre paso de oleoductos, gaseoductos e instalaciones para la explotación y exploración petrolera. Agrega, que en el supuesto que las obras no hubiesen concluido, cualquier discusión sobre la indemnización o compensación no supondría la paralización de las obras; que, en este sentido, a su vez, absuelve la demanda la empresa codemandada Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, a fojas ciento cincuenta y siete, con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que del análisis de los presupuestos invocados, como vulneración al derecho constitucional, se observa la ausencia manifiesta de antijuricidad en los actos o hechos referidos, pues la Resolución Suprema N.º 017-97-EM que impuso servidumbre a favor de las demandadas para operar y mantener ductos concluyó antes de la interposición de la presente acción constitucional; siendo así, los actos calificados como violatorios no pueden ordenarse a su cese por haber concluido las obras; asimismo, se considera que el predio del demandante se encuentra gravado desde sus inicios con una servidumbre gratuita para el libre paso de ductos por encontrarse en zona de selva; y que, por otro lado, la petición indemnizatoria por daños y perjuicios resulta improcedente en esta vía y que, además, no existe daño causado.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas doscientos diecinueve, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada declarando improcedente la Acción de Amparo. Señala como fundamento que las tierras de la selva y ceja de selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas al libre paso de oleoductos, gaseoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, conforme al artículo 31º del Decreto Ley N.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, en armonía con el Decreto Legislativo N.º 653, que norma la promoción de las inversiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sector agrario. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo es que se reponga a su estado anterior, el deterioro sufrido por el predio de propiedad del demandante, incluyendo el resarcimiento al pago de una indemnización por daños y perjuicios.
2. Que, dentro del marco de la Legislación Peruana, el derecho de propiedad se encuentra protegido, tanto por nuestra Carta Política Fundamental como por las leyes ordinarias. Pero es el caso que su "uso y disfrute" se ejerce en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, conforme los prescribe el artículo 923º del Código Civil.
3. Que, es necesaria en la presente controversia la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en los procesos constitucionales como el presente, que por su naturaleza especial y sumarísima carecen de estación probatoria. En consecuencia, la presente acción no es la vía idónea para dilucidar la controversia, de conformidad con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y de Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas doscientos diecinueve, su fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

HG